



JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

RAD. CUI	1100131009014202200207
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	LILIANA HURTADO ROBLES
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHOS ALEGADOS	DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por **LILIANA HURTADO ROBLES**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- Y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS e IGUALDAD**, trámite al cual se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a los **SERVIDORES PÚBLICOS** adscritos a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** que a la fecha ostenten el cargo de Gestor IV en encargo en esa entidad en provisionalidad, temporalidad o encargo y a los **TERCEROS INTERESADOS** participantes el “*Concurso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4, ofertado mediante OPEC No. 169439 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021*”

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Expuso la accionante como fundamentos de hecho de su demanda de tutela que es funcionaria de carrera administrativa en la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** desde el 8 de octubre de 1992 y que desde el 03 de febrero del año anterior se encuentra desempeñando las funciones relativas al cargo de Gestor IV en calidad de encargo adscrita a la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

2.2. Afirmó que el pasado 29 de abril de 2022 se inscribió en el Concurso de Ascenso DIAN según se dispuso en la Convocatoria No. 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4, ofertado mediante OPEC No. 169439 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante su Acuerdo No. 2212 de 2021.

2.3. Señaló la tutelante que surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el pasado 27 de julio de 2022, encontró que esta última registraba en el estado de su postulación “NO ADMITIDO” y que al consultar los detalles de esta anotación observó que, al parecer, no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo objeto de inscripción

2.4. Adujo además que, concretamente en el SIMO registró en disfavor suyo como causal de inadmisión, la falta de acreditación el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas.

2.5. También aseguró cumplir con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4,

ofertado mediante OPEC No. 169439 y que además presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso del asunto, de acuerdo con los lineamientos remitidos en varias oportunidades por la DIAN, Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

2.6. Además, adujo la accionante haber acreditado las competencias laborales, requeridas según le fue indicado en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, en virtud de lo cual, según afirmó, no era necesario adjuntar por su parte la certificación de competencias laborales al aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil de nuestra parte, sino que, al parecer, la entidad accionada DIAN los hacía llegar a la CNSC para que se reconociera como requisito habilitante.

2.7. También aseveró que en data 29 de Julio de 2022, radicó reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento por los anteriores hechos, y porque consideró que cumple con los requisitos habilitantes para la participación en el Concurso de Ascenso DIAN convocatoria 2238 de 2021.

2.8. En respuesta al citado recursos, en fecha 10 de Agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su plataforma SIMO la respuesta a la reclamación presentada por la accionante, y en la mismo se resolvió mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, y esgrimió como argumento que era responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección y resaltó que la DIAN previamente le había informado que no era necesario cargar el documento consistente en certificación de competencias laborales directamente.

2.9. Por lo anteriormente sintetizado, consideró vulnerado sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y por ello deprecó el amparo constitucional de los mismos mediante la demanda de tutela del sub judice.

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico, el 22 de agosto de 2022; y al día siguiente se avocó su conocimiento al tiempo que se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas.

3.1.-Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Mediante escrito calendado 23 de agosto de año que discurre, esta entidad vinculada plasmó su oposición a la prosperidad de la presente acción de tutela frente a su representada Entidad Estatal por ausencia de injerencia en los hechos que la motivaron ya que, según afirmó, no es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Gestor IV, CÓD. 304, GRADO 4, OPEC No. 169439, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y regulado mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

Aseguró que las citadas funciones le corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

También indicó que no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la accionante, de quien señaló que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, y señaló que los argumentos de la tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones en interpretaciones subjetivas carentes de validez.

Lo anterior, por cuanto, según le informó el operador del concurso en la respuesta a la reclamación de la accionante, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de

Selección modificado parcialmente por el Acuerdo N° 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, y que, en este sentido, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad Convocante, por lo cual solicitó su desvinculación del presente trámite y que se denieguen las pretensiones de la accionante en lo relativo a la entidad que representa.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

A su turno, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, argumentó en su contradictorio que, para el caso en concreto consideró que lo pretendido por la accionante consiste en que se ordene a su representada y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, que, en el marco de la convocatoria 2238 de 202 y en un término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales que adjuntó a su demanda de tutela con el fin de que sea admitida en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 no está llamada a prosperar.

Seguidamente, se refirió a los requisitos generales de participación y a las causales de exclusión sobre los cuales indicó que fueron conocidos por todos los participantes del Proceso de Selección No. 2238 de 2021- DIAN Ascenso, con base en la publicación del Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021, el Anexo , su modificatorio, y la OPEC y señaló de manera taxativa los mencionados requisitos, así:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- *Requisitos generales para participar en este proceso de selección:*

1. *Registrarse en el SIMO.*
2. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
3. *Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
4. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
5. **Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).**
6. *Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
7. *No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
8. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*
9. *No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.*
10. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Adicionalmente enfatizó que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó la accionante, se constituye una carga que como aspirante asumió con posterioridad al trámite de inscripción al proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021 y su Anexo modificado parcialmente.

También constató en su aplicativo SIMO que la accionante registra Inscripción No. 487186949 al empleo No. 169439 correspondiente a "GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4 de nivel Profesional" y que su resultado en la VRM fue de No Admitido, en atención al incumplimiento del requisito consistente en "Acreditar las correspondientes

competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional establecido en el Acuerdo de Convocatoria" ello, por cuanto, según advirtió la tutelante aportó un documento que no fue expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, sino por la DIAN y además, no contaba con las firmas respectivas que se deben acreditar en una certificación.

No obstante lo anterior, aclaró que, una vez su representada se notificó del auto admisorio de la acción de tutela sub examine, el Coordinador General de verificación de requisitos mínimos del CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, informó a su comisión que procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la aspirante en la en la etapa de inscripción de la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para la OPEC 169439 y confirmó su concepto inicial relativo a que la concursante no aportó el certificado de competencias laborales mediante la certificación en los términos requeridos en el acuerdo.

Acto seguido, abordó el argumento de la accionante, según el cual, la accionada DIAN le informó por medio varios canales, como son la Cartilla ABC de Competencias Laborales y correos electrónicos, que sería la propia entidad convocante la encargada de allegar los certificados de competencias laborales a la CNSC, frente al cual aclaró que la cartilla denominada "ABC de las Competencias Laborales" presuntamente expedida por la DIAN, no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria, y que esta no fue puesta en consideración por la entidad convocante a la CNSC, ni mucho menos, su contenido fue aceptado por su agenciada.

En virtud de lo anterior, planteó que el mentado documento no tiene capacidad vinculante para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021, actualmente en desarrollo y que, las reglas allí consignadas para acreditar las Competencias Laborales, no resultan aplicables ya que las mismas contrarían el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020, respecto a los requisitos para participar en el concurso de ascenso.

Contrario a lo expuesto por la accionante, la accionada adujo que existe una cartilla elaborada de manera conjunta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIAN de nombre "ABC del proceso de Selección DIAN 2238" y que no corresponde al que la accionante señaló como "ABC de competencias laborales" de cuyo contenido descartó obligación alguna exigible a su agenciada por ir en contravía a las reglas del concurso, en la que se hizo mención directa al interrogante sobre quien es el responsable de cargar dichas certificaciones de competencia laborales, al cual responde con la alusión expresa a que cada concursante deberá cargarlas al SIMO, tal como viene establecido en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, reglas del concurso.

Por lo anteriormente sintetizado, solicitó que se declare por esta instancia constitucional la improcedencia de la presente acción, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

El accionado CONSORCIO ASCENSO DIAN, a través de su coordinación Jurídica, recorrió el traslado de la acción de tutela del asunto, mediante escrito allegado a través de mensaje de datos adiado 24 de agosto de 2022 en el cual señaló como argumentos de su respuesta que su representada es una entidad facultada únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas, valoración de antecedentes, cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso, en atención a los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

Lo anterior en cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concretamente a la la Sentencia C-1175 de 2005, según la cual "la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado

para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo"

Añadió que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 4.1 del Anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del Contrato de Prestación de Servicios No. 113 de 2022 *"La VRM se hará por el contratista únicamente a través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos en este proceso de selección. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones"*

En lo relativo al caso particular, expuso que, una vez verificados los documentos aportados por la accionante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO durante la etapa de inscripción del proceso de selección del asunto, evidenció que esta última no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o por la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector

Añadió que, según el contenido del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, la accionante ostentaba la responsabilidad exclusiva de cargar la documentación que pretenda aportar como sustento de su proceso de selección en el Sistema SIMO, consideró que no compartía la afirmación de la accionante, según la cual la precitada obligación debía ser asumida por la entidad convocante.

De otro lado, resaltó esta accionada que, según lo establecido en el Anexo, modificado parcialmente por el acuerdo No. 218 de 2022 en el cual se consagra que, cerrada la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos al aplicativo SIMO con base en los cuales sustentó su participación en la convocatoria y con esta documentación que haya sido registrada antes del cierre de la etapa de inscripciones continuará el proceso en las subsiguientes etapas.

Con base en lo expuesto, adujo que la solicitud de validación de documentos adjunta al traslado de tutela, no es procedente por cuanto, según expuso el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y que la misma se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante.

También aclaró que, una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo SIMO para efectos de la verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable y subrayó que las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, se encuentran contenidas en el Acuerdo rector y en el Anexo modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 en los cuales se indicaron de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.

Advirtió esta accionada que en fecha 10 de agosto de 2022 se determinó la exclusión de la libelista del Proceso de selección, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector, al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo se ratificó en consecuencia el estado de NO ADMITIDO por el incumplimiento de los requisitos generales de participación dentro de la convocatoria.

Seguidamente se refirió a la improcedencia de la acción de tutela, de la cual destacó su carácter subsidiario, preferente y sumario y que la misma solo procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial o cuando este existe no es suficiente para la garantía de los derechos.

Por lo cual solicitó de este Despacho que la declaratoria de la carencia actual del objeto, se denieguen las pretensiones de la actora las cual las que, según su criterio no se ajustan

a fundamento legal alguno y que, en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

Pese a que este Juzgado libró el oficio respectivo a las Corporaciones vinculada, en fecha **23 de agosto de 2022** corriendole traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que ejerciera su derecho de contradicción o defensa, hasta el momento, no se han pronunciado.

3.2. Respuesta de terceros vinculados al contradictorio.

Las personas vinculadas no se pronunciaron sobre el presente asunto pese a haberles concedido un tiempo más que prudencial para que allegaran su contradictorio al presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.”; en efecto la entidad accionada cumple con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: *¿Si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad** de la accionante **LILIANA HURTADO ROBLES** por declarar su exclusión por inadmisión Convocatoria 2238 de 2021, lo cual derivó en la imposibilidad de presentar la correspondiente prueba escrita de ascenso?*

4.3. Tesis del Despacho

No está llamado a prosperar el amparo, toda vez que a la data, la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que faculte a este Despacho en sede constitucional a desplazar de manera transitoria la competencia del juez natural, que en este caso recae en el juez administrativo.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el presente asunto, la señora **LILIANA HURTADO ROBLES**, actuando en nombre propio acudió a la acción de amparo *sub examine* y es quien atribuye a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES –DIAN y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, de las cual predica vulneración de sus derechos fundamentales invocados, por lo que se encuentra **legitimada por activa** y, por su parte, se verificó que, efectivamente, estas últimas son las entidades que convocaron y adelantaron el Proceso de Selección No. 2238 de 2021- DIAN Ascenso; en ese sentido están **legitimadas por pasiva**.

4.6. Del requisito de inmediatez

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que el accionante, en vista de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, obró con premura para interponer la acción en fecha 22 de agosto de 2022, según acta de reparto; ante la decisión calendarada 10 de agosto de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de inadmitirla del Proceso de Selección No. 2238 de 2021- DIAN Ascenso, por lo que desde esta última data se estima un plazo razonable para acudir a la solicitud de amparo constitucional.

4.7. Sobre la subsidiariedad

Ahora bien, sobre la subsidiariedad en punto de dichos derechos, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento ha indicado que si bien la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos que se profieren en el marco del trámite de los concursos de mérito, por cuanto para ello existe en el ordenamiento las herramientas legales de nulidad y restablecimiento del derecho que se puede interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, solo en casos puntuales procederá la protección constitucional de manera transitoria en, cuando estas medidas de defensa no sean suficientes para garantizar los derechos del accionante atendiendo las particulares del caso que se analice en materia de constitucionalidad.

Como tales particularidades, la Corte Constitucional, en su Sentencia T – 340 de 2020, en la cual cita el contenido de la Sentencia T – 059 de 2019 en los siguientes términos:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Sea lo primero indicar que, en el caso concreto, la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que surja con ocasión de la alegada declaratoria de inadmisión proferida en su contra, dentro del trámite del concurso de méritos que se adelanta a la fecha con base en el Proceso de Selección No. 2238 de 2021- DIAN Ascenso, ya que, según se evidenció por esta instancia judicial, resulta diáfano que la accionante limitó el discurso de su *petitum* a indicar la evidencia de su inadmisión y a que no cuenta con otro recurso jurídico posible para garantizar los derechos de los cuales depreca protección constitucional y en tales aspectos centró su argumentación.

Agregó que la urgencia en acudir a la acción de tutela se debía a que su inadmisión tenía repercusiones negativas directas como era la imposibilidad de realizar la prueba escrita propia del concurso de méritos del asunto, la cual tuvo lugar el pasado 28 de agosto del año que discurre, ya que, adujo que el no presentar el examen de ascenso, hacía impostergable la decisión de protección constitucional en razón a que, consideró que después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de practicarla nuevamente; por lo que incluso solicitó, con su demanda de tutela, que a través de medida provisional se autorizara a su favor la realización de la misma,

Pese a lo planteado por la accionante, este Despacho denegó su petición de medida provisional con el auto calendarado 22 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió su demanda, por cuanto la señora HURTADO ROBLES falló en demostrar los motivos por los cuales no le era posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, las razones por las que existe una amenaza urgente e inminente sobre sus garantías constitucionales y, por tanto, no se ordenó a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** realizar la prueba escrita a la accionante por los mismos argumentos que sustentan la decisión que hoy se profiere.

En efecto, las situaciones planteadas por la accionante como contrarias a sus preceptos constitucionales distan de demostrar la materialización de alguna consecuencia grave de tal magnitud y trascendencia en disfavor suyo que motive intervención de este estrado a nivel constitucional y adoptar medidas transitorias que de manera subsidiaria reemplacen al juez administrativo, que es el competente para resolver las discrepancias como las de *sub lite*, en aras de precaver una afectación o cesar los efectos de la misma.

Además, con base en la información allegada al plenario y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se tiene que no le asiste razón a la accionante cuando adujo que no cuenta con otro recurso jurídico para procurar la salvaguarda de sus derechos derivados de la decisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de declarar su inadmisión para continuar con las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 2238 de 2021- DIAN Ascenso, como afirmó en su libelo de tutela, puesto que la accionante se encuentra facultada para acudir a la jurisdicción administrativa para demandar la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para que en el estadio procesal correspondiente se reconozca el derecho que aduce tener.

Como consecuencia de lo expuesto y como se indicó en anteriores líneas, este Despacho no cuenta con evidencia de afectaciones directas a su persona producto de la decisión de la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por cuanto no se aprecia en la demanda prueba siquiera sumaria de afectaciones económicas, en su salud o en la de alguna de las personas que conforman su núcleo familiar o de algún otro de derecho cuya afectación o vulneración se predique como producto de la alegada decisión administrativa de excluirla del concurso de méritos del caso de marras, ni tampoco explicó de manera concreta cuáles son las circunstancias reales e inminentes por las cuales se avecina en su contra un perjuicio irremediable.

Lo antedicho impide que pueda adelantarse dentro de éste trámite de amparo constitucional, un análisis a su caso concreto más allá del juicio de subsidiariedad, toda vez

que corresponde al juez natural, al interior de un proceso administrativo, hacer el estudio del caso, integrar al contradictorio a las personas que pudieran resultar afectados con la eventual decisión en el marco del citado proceso y es por estos razonamientos que el Despacho no se encuentra facultado para emitir un pronunciamiento relativo a las demás alegaciones y pretensiones de la accionante.

Como corolario de lo anterior, por parte de esta autoridad judicial no se observa vulneración actual alguna a los derechos fundamentales de los que la accionante alegó vulneración y, en tanto, se declarará improcedente la presente acción de tutela interpuesta por **LILIANA HURTADO ROBLES**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y a la cual se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a los **SERVIDORES PÚBLICOS** adscritos a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** que a la fecha ostenten el cargo de Gestor IV en encargo en esa entidad en provisionalidad, temporalidad o encargo y a los **TERCEROS INTERESADOS** participantes el “*Concurso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4, ofertado mediante OPEC No. 169439 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, por los motivos indicados en la parte motiva, la presente acción constitucional promovida por **LILIANA HURTADO ROBLES**, actuando en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y a la cual se vinculó oficiosamente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a los **SERVIDORES PÚBLICOS** adscritos a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** que a la fecha ostenten el cargo de Gestor IV en encargo en esa entidad en provisionalidad, temporalidad o encargo y a los **TERCEROS INTERESADOS** participantes el “*Concurso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4, ofertado mediante OPEC No. 169439 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021*”, frente a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionadas **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** se sirvan publicar la presente decisión en sus portales web institucionales en aras de vincular a los terceros vinculados, que pudieran resultar afectados con las resultas del presente diligenciamiento.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser recurrida esta providencia, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf5b41a39aa3e3c22305cb83da14f55199e08cead8644ba16d1cf4f3c946ed**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>